



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

### A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil trece, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Hitters, Negri, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 114.826, "Córdoba, César Osvaldo; Saladino, Carlos; Mantel, Norberto; Lorenzón, Osvaldo; Gómez, Eduardo; Dudek, Pablo; González, Marciano; Gatto, Julio; Reyes, Hugo; Rodríguez, Marcos s/ homicidio".

### A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora -integrada por jueces hábiles- rechazó los recursos de apelación interpuestos por los letrados de las particulares damnificadas Raquel Gazzanego vda. de Cicutín y Patricia Liliana de Angelis contra la resolución de fs. 3066 y vta., por la que el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8 del mismo departamento judicial convirtió en definitivo el sobreseimiento provisorio que benefició a los imputados Julio César Gatto y Pablo Francisco Dudek

///

///

2

(fs. 3286/3289 vta.).

Con anterioridad a esa decisión esta Suprema Corte había dejado sin efecto la sentencia de la referida alzada confirmatoria del auto de fs. 3066/vta. indicado, por haberse limitado a dar una respuesta dogmática a los planteos de las apelantes, desprovista de debido fundamento, y reenvió la causa para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (fs. 3167/3175 vta.).

Contra la nueva sentencia, el letrado de la particular damnificada Raquel Gazzanego vda. de Cicutín interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 3297/3319 vta.) y, por su lado, el de la particular damnificada Patricia Liliana de Angelis el extraordinario de inconstitucionalidad (fs. 3320/3334), siendo ambos concedidos por la Cámara interviniente (fs. 3339).

A fs. 3344/3354 vta. obra el dictamen del señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (quien actúa conforme la res. de Procuración 901/2011), en el cual aconsejó el rechazo de los recursos intentados. Dictada a fs. 3355 la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

#### **C U E S T I O N E S**

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

3

1ª) ¿Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

2ª) ¿Ha sido bien concedido el extraordinario de inconstitucionalidad? Y, en su caso, ¿Es procedente?

### V O T A C I Ó N

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. El apoderado de la particular damnificada Raquel Gazzanego funda su recurso afirmando -a modo de síntesis- que "el presente caso se trata de un cuádruple homicidio agravado, un caso de ejecución extralegal múltiple, constitutivo de grave violación de los derechos humanos, [a su] juicio también de delito de lesa humanidad, y luego de privación de justicia [...] ejercida por funcionarios y organismos oficiales mediante la implementación de un mecanismo de desnaturalización del proceso de investigación y ocultamiento de pruebas, irregularidades sobre las cuales después se dispuso el cierre definitivo de la investigación por vía de sobreseimiento..." (fs. 3300 y vta.), pese a que las acciones penales que nacen de tales ilícitos -entiende- no pueden extinguirse por el paso del tiempo.

Reseña los antecedentes del caso y de las medidas

///

///

4

judiciales adoptadas en el curso de la investigación, bien encaminadas en sus primeros tramos con la intervención de la titular del por entonces Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 11 de Lomas de Zamora, lo cual permitió que el 6 de febrero de 1994 dictara auto de prisión preventiva contra los policías Córdoba, Mantel, Gómez, Lorenzón, Reyes, Valenga, Lohidoy, Dudek y Gatto, además de los sospechosos -no pertenecientes a las fuerzas de seguridad- Leguizamón, Correa y Quintana. Esta decisión fue ampliada por auto de fecha 8 de noviembre del mismo año respecto de los policías Saladino y González, manteniéndose la captura de Rodríguez, quien se fugara de la sede de la Brigada de Investigaciones de Lanús en circunstancias en que se hallaba detenido por este hecho (fs. 3300 vta./3303).

Destaca que a partir de "... la necesaria declaración de incompetencia de la [j]ueza" en noviembre de 1994, y la radicación de la causa ante el ex Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 8, comenzó un derrotero de resoluciones que describió como un "verdadero embrollo jurídico procesal" (fs. 3303).

Afirma que no obstante que la investigación estaba agotada y se había ordenado la intervención del fiscal, a través de la vista del art. 213 del Código de

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

5

Procedimiento Penal -ley 3589 y sus modificatorias-, nunca se cumplió con ese trámite, recordando que, mediante un recurso de **habeas corpus** se dispuso la libertad por falta de mérito de todos los presuntos autores del cuádruple homicidio (conocido como "Masacre de Wilde"), y que sin cumplirse con el recaudo procesal dispuesto, se dictó el sobreseimiento provisorio de los procesados, impidiéndose la apertura de la etapa del plenario y el juicio (fs. cit.).

Con ello, denuncia el recurrente, "... la decisión de no juzgar se hizo manifiesta y sistemática hasta la fecha" (fs. 3303 **in fine** y vta.).

Refiere que ofreció la realización de diversas pruebas, denegadas en su mayoría pese a ser útiles y conducentes, y que solamente se autorizó la prueba pericial balística solicitada, cuya producción, acota, desvirtuó la tesis según la cual el único autor de los cerca de doscientos tiros fue el prófugo Marcos Ariel Rodríguez, a la vez que se estableció el origen de los disparos mortales que afectaron a Edgardo Cicutín, colocando la autoría directa de tales disparos en los imputados Dudek y Gatto, en lo cual coincidieron el perito de parte y los peritos oficiales de esta Corte.

///

///

6

En función de ello, tilda de inconcebible que se haya dispuesto el sobreseimiento definitivo basándose en la manifestación meramente dogmática de que pese a sus resultados no se alteraba en lo sustancial la situación existente (fs. 3317).

Reabierto y revocado nuevamente por la Cámara departamental dicho sobreseimiento a fin de que vuelva al Juzgado Criminal N° 8 a efectos de su prosecución, "el juez Villamayor volvió a mantener el proceso inactivo en su despacho. Hasta que al tiempo, inexorable, dictó otro sobreseimiento, que fue nuevamente apelado por los representantes de la víctima. Pero esta vez [...] la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora rechazó el recurso de apelación y confirmó el sobreseimiento", en una decisión que consideró contradictoria con la dictada con anterioridad teniendo en cuenta la directiva a proseguir con la investigación, sin que hubiera existido "en el medio circunstancia alguna que hubiese modificado aquel estado de cosas" (fs. 3304 vta.).

En cuanto al punto principal de la discusión que porta el recurso, puntualiza que en oportunidad de apelar la conversión en definitivo del sobreseimiento dispuesto en autos, expresó su agravio vinculado a la improcedencia de

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

7

la extinción de las acciones penales tratándose de delitos encuadrables en la categoría de «lesa humanidad» por consistir en una ejecución extralegal por parte de personal policial (fs. 3308); y que la alzada, luego de que la Corte revocara la decisión anterior por falta de adecuado tratamiento y fundamentación sobre el punto, lo descartó.

Indica que la sentencia que impugna consideró que el hecho enjuiciado era ajeno a la definición de delitos de lesa humanidad prevista en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pues al momento en que se lo perpetró no existía un ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Sin embargo, argumenta que su parte no había fundado la imprescriptibilidad de las acciones solamente en la definición referida, sino que también lo había hecho basado en la privación de justicia (fs. 3308 vta./3309).

Considera que la conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo por el paso del tiempo (art. 384 inc. 1, C.P.P., según ley 3589), como suerte de plazo que desemboca en la extinción de la acción penal, debe asimilarse a la prescripción, dado que ambas tienen en común el mero transcurrir temporal sin avance en la investigación (fs. 3309).

///

///

8

Con base en los conocidos fallos de la Corte nacional "Arancibia Clavel" y "Simón" interpreta que el delito investigado en autos es imprescriptible e insusceptible de sobreseimiento definitivo por la simple inercia; desde que el dictado en autos "... no obedeció a demostración alguna de ausencia de responsabilidad penal sino a mera caducidad por el paso del tiempo omitiéndose, por un lado investigar adecuadamente, y por otro elevar el caso a juicio habiendo prueba de autoría y de cargo más que suficiente, pese inclusive a que dicha elevación había sido ordenada" (fs. 3311).

Precisa que aunque se considerase que el cuádruple homicidio no configuró un delito de lesa humanidad, a su entender no cabe duda que ha constituido una gravísima violación de los derechos humanos, "... por cuanto afectó la vida, en violación del art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su ejecución directa fue materializada por agentes del estado, en el caso miembros de la ex Policía Bonaerense, y además en el intento de ocultamiento y búsqueda de impunidad intervinieron funcionarios del gobierno provincial, y por parte de los órganos judiciales de intervención omisión de asegurar el debido proceso, violándose así el art. 1 de la

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

9

Convención citada" (fs. 3311).

Concluye que con independencia de lo que se opine acerca de la definición de la categoría de los delitos de lesa humanidad, no es aceptable que cuando median violaciones graves de los derechos humanos el Estado, en cabeza de sus agentes, se beneficie en razón de su propia omisión, sea o no que el hecho ingrese en la categoría antedicha (fs. cit.).

Por asimilación a la causal suspensiva prevista en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, estima que el curso del plazo para la conversión en definitivo del sobreseimiento provisorio se hallaba suspendido pues los imputados siguen en funciones en la policía de la Provincia (fs. 3313).

En otro orden, invoca la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso "Bulacio", en cuanto incluye "cualquier otro [instituto] que genere este mismo efecto de no concretar la obligación estatal de investigar seriamente y de acuerdo a las normas del debido proceso la comisión de violaciones a los derechos humanos" (fs. 3317 vta.; destacado y subrayado en el original).

Por ello, critica la distinción efectuada por la alzada, pues si bien los institutos implicados

///

///

10

(prescripción de la acción penal y sobreseimiento devenido en definitivo por el paso del tiempo), son diferentes, no presentan una oposición relevante "... desde la perspectiva establecida por la Corte IDH ... [sino] que para lo que interesa tienen los mismos efectos: privar de justicia y asegurar la impunidad en un caso de grave violación de los derechos humanos" (fs. cit.; subrayado en el original).

Culmina afirmando que cuando el delito es cometido por un agente del Estado, en casos de especial gravedad como el presente, los plazos de caducidad, cursos de prescripción liberatoria o cualquier otro tipo de ventaja procesal desvinculante que hubiere sido resultado de tal condición, no pueden hacerse valer, y esa limitación no debe considerarse violación del derecho de defensa, en atención al origen irregular de tales ventajas (fs. 3319).

2. El recurso es parcialmente procedente, de acuerdo al criterio que ya he formulado en la causa P. 109.447, sentencia de 8/V/2013.

a. A los fines de una mejor comprensión de la decisión que propicio es menester realizar una somera reseña de las circunstancias relevantes del expediente:

i. El hecho que se investiga tuvo lugar el 10 de enero de 1994. Y sin perjuicio de que para su mejor

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

11

comprensión expositiva y tratamiento procesal fue escindido, como se verá, en dos tramos, se trata de una única secuencia delictiva.

El 6 de febrero de 1994, después de una serie de medidas de prueba (actas de procedimiento, testimoniales, declaraciones indagatorias, incorporación de planillas de agencia de remises, pericias mecánicas, fotocopias del Libro de Guardias de la Brigada de Investigaciones de Lanús, informe pericial balístico, pericia accidentológica, pericia planimétrica, entre otras que se indican), la jueza a cargo del ex Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 11 de Lomas de Zamora, doctora Silvia S. González, consideró que a los fines del dictado de la prisión preventiva que dispuso se hallaba comprobada la ocurrencia de unos hechos relevantes (fs. 643 y sigtes.).

Al describir el hecho "A", se tuvo presente lo sucedido tras colisionar el día indicado alrededor de las 15 hs. el automóvil Peugeot 505 conducido por Norberto Antonio Corbo y en el que viajaban Enrique Bielsa y Gustavo Pedro Mendoza, con el vehículo marca Renault 21, que interceptó su paso, en el que viajaban cuatro sujetos funcionarios policiales. Ese hecho localizado en el punto que indica en la localidad de Wilde, partido de Avellaneda,

///

///

12

provocó el desvío del primero de los vehículos indicados hacia el estacionamiento de la parrilla "La Noche", ante lo cual tres de los policías ocupantes del Renault 21 con por lo menos otros cinco funcionarios policiales más que se sumaron en la ocasión, utilizando las armas que portaban, abrieron fuego contra los ocupantes del Peugeot.

Allí ocasionaron la muerte inmediata de los tres, por lo que el hecho fue calificado como homicidio simple reiterado en tres oportunidades en concurso real, siendo sus coautores responsables César Osvaldo Córdoba, Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Julio César Gatto y Pablo Francisco Dudek.

El denominado hecho "B" se produjo instantes después de ocurrido el suceso anteriormente relatado. Ante las dificultades de tránsito que aquel provocó, Claudio Antonio Díaz desvió la marcha del rodado Dodge 1500 que conducía, y en el que viajaba acompañado por Edgardo José Cicutín. Su vehículo de inmediato fue perseguido por personal policial que viajaba en dos automóviles particulares. Y uno de cuyos integrantes de la comisión policial, sin dar previa voz de alerta, realizó múltiples disparos contra el vehículo de Díaz y cuando éste llegaba a

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

13

las proximidades de la intersección de las calles Mariano Moreno y Bismarck, de la localidad de Wilde, fue obligado a detener su marcha, descender del vehículo con las manos en alto y a arrojarse al piso. En esas condiciones, fue esposado, mientras que cuando Cicutín intentaba descender del vehículo, al menos otros dos funcionarios policiales dispararon contra el rodado en cuestión provocándole a Cicutín lesiones que originaron su posterior deceso mientras estaba siendo asistido en el Hospital de Wilde.

Este hecho fue calificado como homicidio simple siendo sus coautores Julio César Gatto y Pablo Francisco Dudek. Es decir, que respecto de estos dos imputados la prisión preventiva fue dictada en relación con los cuatro homicidios investigados. Dispuso también la rebeldía de Marcos Ariel Rodríguez, manteniéndose su captura (fs. 643/675 vta.).

Por auto del 8 de noviembre de 1994, la jueza amplió la prisión preventiva respecto de los tres homicidios del denominado hecho "A" contra los imputados Carlos Alberto Saladino y Marciano González (fs. 1998/2012). En esa misma oportunidad, tuvo por agotadas las diligencias sumariales y dispuso el cierre del sumario y el pase de la causa en vista al Agente Fiscal a los efectos de

///

///

14

lo establecido en el art. 215 del Código de Procedimiento Penal según ley 3589 y sus modificatorias (art. 213, Cód. cit.); también resolvió declararse incompetente en razón de que uno de los coimputados registraba una causa anterior de trámite ante el por entonces Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 8, a cargo del doctor Villamayor (fs. 1998/2012).

El 23 de noviembre de 1994 la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal departamental acogió favorablemente los **habeas corpus** deducidos y revocó la prisión preventiva de los diez imputados involucrados en la denominada "Masacre de Wilde" (fs. 2025/2029).

ii. Si bien aquí se aborda el recurso del particular damnificado que representa a la víctima Edgardo José Cicutín, merced a que ambos tramos del suceso que se investiga (hechos "A" y "B") comprenden un único complejo delictivo inescindible, lo que se resuelve aquí respecto de esta parte recurrente lo abarca en su completitud.

iii. Así tenemos que el juez de primera instancia dictó un primer sobreseimiento provisorio respecto de los imputados Gatto y Dudek el 26 de mayo de 1995 (fs. 2071/2073 vta.), que fue apelado -entre otros- por la aquí recurrente y confirmado por la Cámara (fs. 2195/2205 vta.).

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

15

El principal argumento de esa decisión estuvo centrado en que, según el magistrado, "[s]i bien los imputados reconocen haberle efectuado disparos al Dodge 1500 en el que se movilizaban Díaz y Cicutín, no se halla probado suficientemente que aquéllos hayan sido los que provocaron la muerte del último de los nombrados". A su entender, las constancias parecían indicar, a tenor de la declaración de Díaz, que habría referido que los disparos parecían de una sola arma, "que esa arma era la que empuñaba el prófugo Marcos Ariel Rodríguez, quien le causó las heridas de muerte a Cicutín" (fs. 2071 vta./2072 cits.). Entonces, "dada la gran cantidad de impactos de bala que presentó la víctima, aunque no se haya encontrado en su cuerpo proyectiles de las armas que portaban los encausados, sumado también a la cantidad de impactos que presentó el vehículo en cuestión en ambos laterales", correspondía adoptar ese pronunciamiento provisorio, al no poder determinarse la incidencia que pudieron tener los disparos de Gatto y Dudek en el homicidio de Cicutín (fs. cit.).

La particular damnificada se presentó con nuevo apoderado (fs. 2291), y solicitó la reapertura del sumario. Propuso nuevos datos y reclamó el impulso a la

///

///

16

investigación. También requirió una serie de "medidas urgentes" (fs. 2334 y vta.), pedido que reiteró a fs. 2335, proveyéndose algunas de las pruebas ofrecidas a fs. 2344 y vta. Ello motivó la presentación del apoderado de la particular damnificada de fs. 2346 y vta. Reclamó otra testimonial a fs. 2400, que fue proveída a fs. 2435, punto IV; libramientos de oficios a fs. 2449, dispuestos a fs. 2455.

Nuevamente instó la investigación y la producción de medidas de prueba a fs. 2489, 2495, 2496/vta. y 2559, algunas de la cuales fueron proveídas y otras desestimadas (fs. 2497/2498 y 2561). A fs. 2566 presentó los puntos de la pericia solicitada del rodado Dodge 1500 (fs. 2566, 2579 y 2596 y vta.).

A fs. 2652/2655 vta., con anexos, se agregó el informe presentado por los Peritos Oficiales Médicos Forenses, Balísticos, Planimétrico y de parte. De esa minuciosa experticia se concluye, entre otras cuestiones de relevancia, "... la presencia de tres grupos de origen de fuego, correspondiendo al primer grupo los orificios que impactaron mayormente al lateral del acompañante [...], al segundo los que impactaran mayormente al sector trasero [...], y al tercero ubicados sobre el lateral del

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

17

conductor..." (fs. 2654). Refiere también que todos los proyectiles, fragmentos de núcleos y camisas recepcionadas para periciar y recuperadas del vehículo examinado "presentan las características clásicas de los impactos de proyectiles Calibre 9mm [...], [d]ado el estado de [esos elementos], [...] no es posible identificar de cuantas armas provienen". Sin embargo, se aclaró que "[c]on respecto al fragmento identificado como 4, presenta 4 estrías, y es compatible con proyectiles disparados por el Subfusil 'UZI', Calibre 9mm, surgiendo de ello que como mínimo existieron dos tipos de armas diferentes, y que de acuerdo a los signos de disparos y su distribución que presenta el vehículo, permiten con grado de razonabilidad, estimar que han sido efectuados por no menos de tres fuentes de fuego" (fs. 2655).

En cuanto a algunos de esos impactos que habrían herido a la víctima con idoneidad letal, refiere que coincidirían el marcado en la autopsia con el n° 1 con el "13" de la trayectoria balística (ubicado en el lateral del auto del acompañante); y el marcado en la autopsia con el n° 2, con la trayectoria balística "26" (ubicada en el lateral del conductor), sin poder descartarse otros de relevancia (fs. cit. y vta.). Pero, al menos, esos habrían

///

///

18

ingresado desde dos fuentes de fuego desde diversos laterales del rodado.

El 7 de octubre de 1999 el juez convirtió ese sobreseimiento en definitivo (fs. 2747/2749 vta.), con la única referencia respecto de todas las nuevas pruebas producidas de que no alteraban en lo sustancial las ya existentes y que no se advertían nuevos elementos "que hagan variar la situación procesal" de los imputados. Esta decisión fue revocada por la alzada (fs. 2799/2802). En esta última resolución, el órgano revisor indicó que la sola producción de pruebas luego del sobreseimiento provisorio interrumpía el plazo para convertirlo en definitivo, con independencia de que esas pruebas hayan conmovido la situación evaluada al dictar el primero (fs. 2801 y vta.).

El 27 de marzo de 2003 el juez de primera instancia dictó un nuevo sobreseimiento provisorio, que fue apelado por el Fiscal interviniente y confirmado por la Cámara a fs. 2928 y vta.

El 30 de abril de 2007 el juez de primera instancia convirtió el referido segundo sobreseimiento en definitivo (fs. 3066 y vta.). Apelada esa resolución por el particular damnificado aquí recurrente, la Cámara confirmó

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

19

lo decidido (fs. 3105 y vta.).

La parte interpuso entonces el recurso extraordinario de inaplicabilidad del que dan cuenta los antecedentes, y que fue declarado procedente por esta Suprema Corte (fs. 3167/3175 vta.). La causa fue reenviada para que resuelva nuevamente la apelación, lo que se cumplió con el auto de fs. 3286/3289 vta. Esta nueva decisión motivó el recurso en tratamiento.

b. La aquí impugnante insiste en la calificación de lesa humanidad de los delitos investigados en autos, que la Cámara trató y descartó, dando las razones para ello (fs. 3287/3288).

Con fundamento en el Estatuto de Roma, el tribunal intermedio indicó que para ingresar en la categoría de delito de lesa humanidad, el hecho debía "cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil", condición que -según afirmó a fs. 3287 vta.- no se daba en el caso.

El art. 7 del Estatuto de Roma prescribe lo siguiente:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque

///

///

20

generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- f) Tortura
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

21

j) El crimen del apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) ...".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado las notas atribuibles al delito de lesa humanidad.

Se trata, en primer lugar, de alguno de los actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), comprensivos, entre otras conductas, de actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas; es decir, un núcleo de comportamientos caracterizados por una extrema crueldad.

///

///

22

En segundo lugar, esos actos deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático" dirigido a una población civil.

De otro lado, se ha interpretado, a tenor del final del apartado 1 del precepto antes citado que es necesario que el ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política (C.S.J.N., Fallos 330:3074, "Derecho", dictado por remisión al dictamen de la Procuración General).

El **a quo** concluyó que el caso en análisis no presentaba los perfiles señalados. Por más que se trata de múltiples o plurales hechos ilícitos graves en que estuvieron involucrados varios agentes policiales, ellos no formaron parte de un obrar sistemático o conectado en el sentido al que refiere el Estatuto de Roma, ni su comisión tuvo en vista un objetivo político ni respondió a un plan preconcebido.

En tal sentido, las consideraciones que efectúa el recurrente no permiten revertir este aspecto de la decisión cuestionada, mediando pues insuficiencia (art. 355 del C.P.P., ley 3589 y sus modif.).

Cabe desestimar pues la pretensión de

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

23

imprescriptibilidad o de revocación del sobreseimiento por el transcurso del tiempo de los ilícitos atribuidos a los aquí imputados, con base en su calificación como delitos de «lesa humanidad».

3. No ocurre lo mismo con el planteo subsidiario, que debe ser acogido.

Para la impugnante, el cuádruple homicidio de autos constituyó una gravísima violación de los derechos humanos. Se afectó la vida -cuya tutela se encuentra comprendida en el art. 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, por un obrar fruto de la ejecución directa de funcionarios estatales (fs. 3311).

En su razonar, si el Estado tiene el monopolio del impulso investigativo no es posible que se beneficie por su propia inactividad (fs. citada).

4. La Cámara ha interpretado que el presente caso no podía asimilarse al precedente "Espósito" (Fallos 327:5668) pues allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que el ámbito de decisión de los tribunales argentinos había quedado limitado por el fallo de la C.I.D.H., que hacía aplicables las normas internacionales sobre imprescriptibilidad de la acción penal a un caso que en principio no podría considerarse alcanzado por ellas

///

///

24

(fs. 3288 vta./3289). Y entendió que ese fundamento no era aplicable al presente.

5. Esa interpretación no es postulable en el caso.

Como es sabido, en el precedente "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" -causa N° 24.079-, fallada el 11 de julio de 2007 (emitido con posterioridad a "Bulacio vs. Argentina" de la C.I.D.H. del 18/III/2003 y "Espósito" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 23/XII/2004), referido a ilícitos presuntamente ocurridos en abril de 1988 que habrían consistido en una detención ilegal, la aplicación de golpes y maltratos y la privación de medicamentos imputados a un funcionario de la Policía Federal, la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, descartó que tales conductas configuren delitos de «lesa humanidad».

Sin embargo, luego -como en "Espósito" y con remisión a lo dicho en ese fallo-, la misma Corte hizo lugar al recurso de revocatoria deducido por el querellante Carlos A. B. Pérez Galindo, a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en "Bueno Alves

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

25

vs. Argentina" (sent. de 29/XI/2011).

De ambos precedentes surge -y así lo puso de resalto la Corte nacional al resolver en igual fecha "Castañeda, Carlos Antonio s/ sustracción y destrucción de medios de prueba, causa n° 768"- que no es posible extender la solución de "Espósito" (Fallos 327:5668), y lo mismo cabe decir de "Derecho" (Fallos 334:1504), a cualquier supuesto aparentemente de similares características, toda vez que la revocación de la extinción de la acción penal respecto de un delito que se encontraba prescripto conforme las reglas del derecho interno, tuvo por fundamento en dicha ocasión la existencia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa misma causa, y en la que se le imponía al Estado dicha solución (cons. 6°).

En la causa bajo estudio no media una sentencia de la Corte Interamericana que imponga seguir la solución de "Espósito" ("Bulacio", C.S.J.N. Fallos 327:5668) o "Derecho" ("Bueno Alves", Fallos 334:1504), a tenor de lo normado por el art. 68 de la C.A.D.H. No es por esta vía que puede arribarse a la solución que se propicia en el recurso.

6. Sin embargo, en tanto la jurisprudencia interamericana sirve de "guía para la interpretación de los

///

///

26

preceptos convencionales" (conf., por muchos, C.S.J.N., Fallos 318:514; 321:3630; 323:4130; 325:292; 328:2056; 330:3640), no es dable prescindir de modo tajante de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las señaladas sentencias dictadas contra nuestro país.

Así lo interpreté en el ya citado precedente P. 109.447, con la diferencia de que en ese supuesto se cuestionaba la finalización del proceso por prescripción de la acción penal respectiva, mientras que, en el presente, el objeto de la impugnación es la conversión de un sobreseimiento provisorio en definitivo por efecto del transcurso del tiempo.

Considero que en este caso la influencia de los precedentes citados adquiere especial relevancia. Más allá de recordar que la Corte Interamericana ha descartado que supuestos similares al aquí abordado "deban ser calificados **per se** como delitos de lesa humanidad [como lo pretendía el recurrente], debido a que tales actos no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (conf. "Caso Almonacid Arellano y otros", sent. de 26/IX/2006, párr. 96), al mismo tiempo sostuvo que estaban alcanzados por la protección de la Convención Americana (v. "Bueno Alves" párr. 87, respecto del delito

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

27

de torturas y "Bulacio", párr. 38, c., respecto del derecho a la vida).

En definitiva, para el indicado tribunal interamericano el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad "... constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole". Y añadió: "en caso de vulneración grave a derechos humanos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado" (conf. "Bueno Alvez", párr. 90).

Con anterioridad, ya la Corte I.D.H. había señalado en "Bulacio" que "la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'" (caso cit., párr. 112).

En relación con la invocada denuncia de violación

///

///

28

del derecho a la vida (art. 4.1, C.A.D.H.) acerca del uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte de una o más personas, es doctrina de la Corte Interamericana que en tales casos "... corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados", y que demuestre que no ha existido una privación arbitraria de la vida de las víctimas en manos del personal policial (conf. caso "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", sent. de 26/XI/2010, Serie C No. 220 párr. 134; caso "Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador", párr. 108; caso "Uzcátegui y otros vs. Venezuela", sent. de 3/IX/2012, párrs. 135 y sigtes.).

Ahora bien, en la especie, no solo no parece haber existido la mínima razonabilidad en el obrar de la comisión policial, sino que tampoco se advierten los motivos por los cuales en sede judicial no se adoptaron medidas adecuadas para evitar la neutralización del avance de la causa frente al conjunto de pruebas producidas.

Ante la ausencia de actividad investigativa seria y comprometida con el esclarecimiento de estos homicidios, indudablemente aquél alto estándar exigible a la clase de

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

29

asuntos de la extrema gravedad del que ahora examinamos, que emana de los referidos precedentes de la Corte Interamericana, no se cumpliría a cabalidad de asumirse posturas hermenéuticas que únicamente tiendan al cierre de la investigación, como ha ocurrido en la especie.

En consecuencia, apreciadas bajo esa perspectiva las implicancias de la doctrina emergente de los casos "Bulacio" y "Bueno Alves", y pudiendo considerarse el cuádruple homicidio de autos como una "grave vulneración de derechos humanos" en el contexto allí establecido, que impone extremar la diligencia judicial en procura de la identificación y sanción de sus responsables, la decisión puesta en crisis debe ser revocada.

Con el alcance dado, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:**

Adhiero al doctor Soria, con las siguientes puntualizaciones.

### 1. Encuadre de los hechos.

La particular damnificada Raquel Gazzanego vda. de Cicutín impugnó la decisión de fs. 3286/3290 de la Cámara de Apelación y Garantías del 28 de diciembre de 2010, en tanto confirmó la conversión en definitivo del

///

///

30

sobreseimiento provisorio emitido respecto de Julio Gatto y Pablo Dudek (fs. 3297) así como en lo referente al resto de los sobreseídos (fs. 3319).

En estos autos, al dictar la prisión preventiva, la jueza interviniente imputó a los funcionarios policiales Gatto y Dudek los cuatro homicidios investigados, tres de ellos correspondientes al tramo del suceso identificado como hecho "A" (víctimas: Norberto Corbo, Enrique Bielsa y Gustavo Mendoza) y el cuarto como hecho "B" (víctima: Edgardo Cicutín); y a los policías César Osvaldo Córdoba, Roberto Oscar Mantel, Eduardo Ismael Gómez, Osvaldo Américo Lorenzón, Hugo Patricio Reyes, Marcelo Daniel Valenga, Carlos Alberto Saladino y Marciano González por la participación en las tres muertes del hecho "A".

Como se verá, tales hechos integran una única secuencia que encuadra, según lo justificaré, en una específica categoría de delitos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme se indica en el sufragio al cual me sumo, y como resulta **prima facie** de lo establecido en la prisión preventiva (fs. 643 y sigtes.), al describirse el hecho "A" se estableció que el automóvil Peugeot 505 en el

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

31

cual circulaban Norberto Corbo, Enrique Bielsa y Gustavo Mendoza fue interceptado por un Renault 21 en el cual viajaban cuatro funcionarios policiales, con el cual colisionó. El accidente provocó el desvío del Peugeot 505 y ante ello, tres de los policías ocupantes del Renault 21, con por lo menos otros cinco policías más que se sumaron en la ocasión, utilizando las armas que portaban, abrieron fuego contra los ocupantes del Peugeot ocasionando la muerte inmediata de los tres. En cuanto al hecho "B", se estableció que tuvo lugar instantes después pues ante las dificultades de tránsito provocadas por aquel suceso, el conductor de un Dodge 1500, Claudio Díaz, que iba acompañado por Edgardo Cicutín, desvió su marcha, lo que provocó la inmediata persecución por personal policial que circulaba en dos automóviles particulares, uno de cuyos integrantes, sin dar previo aviso, realizó múltiples disparos contra el vehículo de Díaz. El automóvil se detuvo y descendió aquél, quien fue esposado. Al intentar descender Cicutín, al menos otros dos funcionarios policiales dispararon contra el rodado provocándole la muerte.

Antes que nada importa poner de manifiesto que los hechos motivos de esta causa -en caso de ser acreditados- son de extrema gravedad y fueron causados por

///

///

32

empleados policiales de la provincia de Buenos Aires, que pueden engendrar una indudable responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 de la C.A.D.H.) y la inexcusable necesidad de investigar hasta sus últimas consecuencias los acontecimientos de referencia.

No se trata de un simple homicidio sino que están en juego posibles ilícitos ejecutados por agentes estatales que han originado graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas y de sus eventuales familiares.

Cabe señalar de inicio que si dentro del campo doméstico se resuelve esta situación, se indaga y se sanciona a los autores, se evita la eventual responsabilidad internacional del Estado, ya que ésta sólo opera si en el ámbito interno se incumplen a cabalidad las normas locales y las supranacionales, en el caso la indagación pertinente (art. 46.1.a, C.A.D.H.). Ello así pues el Derecho Internacional es 'subsidiario' y sólo comienza a funcionar si en el campo local no se acatan las reglas pertinentes.

## 2. Responsabilidad del Estado.

La Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que la Responsabilidad Internacional nace desde el momento mismo de la violación de las obligaciones

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

33

generales **erga omnes** de respetar y hacer respetar -garantizar- las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos que se consagran en cualquier circunstancia y respecto de toda persona (conf. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. ídem mi voto causa L. 87.788, sent. del 28/V/2010).

En tal sentido cabe poner de resalto que -tal cual lo anticipé- la actividad de los agentes aludidos puede generar no sólo infracciones del 'derecho interno', sino también a los Tratados internacionales sobre derechos humanos, y en especial del Pacto de San José de Costa Rica, en sus arts. 1.2, 2, 4, 8 y 25.

El Tribunal interamericano ha puesto énfasis en remarcar que para cumplir con el mandato del art. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es necesario: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en este. Por ello resulta obligatorio suprimir los preceptos y 'prácticas' de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías previstas en la Convención; y este deber general del Estado parte -que implica que las medidas de derecho

///

///

34

interno han de ser efectivas (principio del **effet utile**), para el cual el país debe 'adaptar' su actuación a la normativa de protección de la Convención-, no se refiere sólo al poder legislativo, sino también a los jueces que, a través de la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben acompasar el modelo interno con el trasnacional, pues de lo contrario se originan injusticias en los pleitos y se genera -como ya se dijo- responsabilidad del país por actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes (conf. Corte I.D.H., Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, N° 127, párr. 120, ídem mi voto causa L. 88.775, sent. del 23/III/2010).

En consecuencia, y siguiendo dicha doctrina legal cabe resaltar que los tribunales internos están sujetos al imperio de las normas legales y, en consecuencia, obligados a aplicar las disposiciones locales. Empero, si un gobierno ha ratificado una regla internacional como -por ejemplo- la Convención Americana, 'sus jueces', como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermadas por las leyes contrarias a su objeto y fin y que, desde un inicio, carecen de efectos

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

35

jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer, pues, un "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la C.A.D.H. En esta tarea se debe tener en cuenta el Tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de dicha Convención (conf. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160, ídem mi voto causa L. 88.775, sent. del 23/III/2010).

### 3. La obligación de investigar.

Es cierto que como expresa mi colega del primer voto, en el expediente bajo examen no existe decisión particular de los órganos interamericanos, por ello coincido con él en que estando en presencia de graves delitos contra los derechos humanos como los aquí ventilados se requiere un tratamiento especial para evitar la impunidad.

Como más adelante veremos, no estamos hablando aquí de delitos de lesa humanidad -pese a la petición principal del recurrente- sino de la eventual vulneración grave a derechos fundamentales.

Lo concreto es que el 30 de abril de 2007 el juez de primera instancia convirtió el sobreseimiento provisorio

///

///

36

en definitivo, temperamento que fue confirmado por la alzada. De ser mantenida esta resolución paralizaría todo tipo de investigación penal tendiente a descubrir y sancionar a los verdaderos responsables y en consecuencia quedarían impunes los hechos aquí juzgados. Todo ello -perdónese me la hipérbole- en violación -como ya remarqué- de los arts. 1.1 y 2 de la C.A.D.H., y contrariando expresamente las prácticas de la Comisión I.D.H. y la jurisprudencia de la Corte I.D.H. con respecto a necesidad doméstica de indagar.

En este orden de pensamiento ha enfatizado el último organismo citado, que "la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano por ser infructuosa" (Corte I.D.H., caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100, párr. 112<sup>1</sup>, entre muchos otros), criterio que fue mantenido en varios fallos posteriores (Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, N° 209, entre otros).

En tal sentido dicho organismo interamericano ha

---

<sup>1</sup> Puso énfasis allí la Corte Interamericana siguiendo sus precedentes que son inadmisibles las disposiciones sobre prescripción o de cualquier otro obstáculo de derecho interno (Corte I.D.H., caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100, párr. 116) mediante los cuales se pretenda impedir la investigación (arts. 1.1, 2 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica). Ninguna disposición de la legislación doméstica puede impedir el cumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y sancionar a los responsables (párr. 117) ni obstaculizar decisiones de órganos internacionales (párr. 199), se ha configurado, añadió un caso de impunidad por lo que el Estado debe concluir la investigación e informar sobre sus avances (párr. 191).

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

37

expresado en general: "... la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas<sup>2</sup> la Corte ha señalado los principios que deben orientar tales diligencias. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados"<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> O.N.U., *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*, E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>3</sup> Corte I.D.H. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160. Párr. 383. Conf. Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C, Nº 196.

///

En definitiva tanto la Comisión I.D.H. como la Corte I.D.H. han fijado -como apunté varias veces- una verdadera doctrina jurisprudencial férrea y firme respecto de la obligación de investigar que surge del derecho convencional internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>, como del **ius cogens**, criterio que se aplica no sólo al caso concreto sino a todo el esquema regional<sup>5</sup>.

A su vez la Corte Suprema de la Nación Argentina en un reciente fallo del 6 de agosto de 2013, siguiendo a su homóloga interamericana ha sostenido -por mayoría- con toda claridad que el sistema del Pacto de San José y las *recomendaciones de la Comisión I.D.H.* "no hacen más ni menos que conferir operatividad *in concreto* a un principio inconcuso de Derecho Internacional de que todo hecho ilícito del Estado genera responsabilidad internacional" (C.S.J.N., "Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional", causa C.568.XLIV; 594.XLIV, del 6/VIII/2013,

---

<sup>4</sup> La obligación de investigar "no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna [se refiere a Venezuela] que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida". Caso Perozo y otros Vs. Venezuela (Globovisión), Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195, párr. 299.

<sup>5</sup> Aplicando tal pauta al ámbito local, siendo que -según lo expuesto- esos pronunciamientos han sentado una doctrina legal uniforme para el modelo del Pacto de San José de Costa Rica sobre la necesidad de averiguar la verdad no es necesario esperar en el asunto aquí juzgado un orden supranacional para cumplir con la indagación pertinente. Sobre todo teniendo en cuenta la obligatoriedad **erga omnes** con respecto a la interpretación que ha hecho la Corte interamericana para las cuestiones aquí abordadas (Corte I.D.H., Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Sentencia, Supervisión, Sentencia del 20 de marzo de 2013).



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

39

párr. 10)<sup>6</sup>.

En este orden de ideas cabe poner de relieve que -a mi criterio- la Corte I.D.H. le ha dado fuerza vinculante para todos los países adheridos al Pacto de San José, a la interpretación que ese órgano hace de la Convención<sup>7</sup>.

En otro orden cabe hacer una breve referencia a la agravada responsabilidad del Estado cuando se trata de delitos producidos por agentes gubernamentales armados, por ejemplo policía o fuerzas militares. La Corte I.D.H. en su sentencia del 23 de noviembre de 2009 en el caso "Radilla Pacheco"<sup>8</sup> dejó en claro la responsabilidad estatal de investigar<sup>9</sup> (se trataba de un asesinato producido en el año 1974 por un reten militar que originó la muerte del ciudadano Radilla Pacheco), situación que luego fue reconocida por el propio Estado luego de la intervención de la Comisión I.D.H.

Este fue un asunto emblemático en México pues a

---

<sup>6</sup> Importa aclarar que en ese caso había habido una Recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ordenaba investigar.

<sup>7</sup> En efecto, en un reciente y relevante pronunciamiento de fecha 20 de marzo de 2013 en el caso *Gelman vs. Uruguay* (sobre Supervisión de Sentencia), la Corte IDH dejó en claro que sus decisorios no son sólo atrapantes para el caso concreto (vinculación directa interpartes) sino que también producen efectos vinculantes para todos los Estados signatarios de la C.A.D.H., en lo que respecta a la interpretación que dicho Tribunal efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta *erga omnes*). Puede decirse que del fallo nombrado se infiere un avance explícito de lo que ese cuerpo jurisdiccional venía diciendo de manera implícita, esto significa que se observa una notable argamasa entre 'la norma' y 'la interpretación de la misma' (jurisprudencia interamericana).

<sup>8</sup> *Serie C, No. 209*, párr. 78.

<sup>9</sup> *Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C, No. 209.*

///

///

40

raíz de estos acontecimientos -que fueron investigados sin éxito en la jurisdicción Militar- la Corte I.H.D. conminó al país a continuar el trámite ante la justicia doméstica. Dicha orden fue acatada a rajatabla por la Suprema Corte de los Estados Unidos de México. Todo este movimiento generó en ese país un verdadero cambio copernicano porque a partir de entonces se modificó el sistema tradicional de control de constitucionalidad 'concentrado' por el modelo 'difuso', para que cada juez pueda llevar a cabo los controles permanentes<sup>10</sup>.

La consecuencia de una correcta "investigación" no sólo debe conllevar a la condena de los responsables del delito, sino también la reparación a las víctimas del acto ilícito (conf. Corte I.D.H., caso Bulacio vs. Argentina, cit.)<sup>11</sup>.

Ello no solamente surge del campo doméstico, sino que forma parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, habida cuenta que los últimos tiempos se ha llegado a la conclusión de que la sentencia debe identificar a las víctimas y también reparar los daños que le hubieran producido los responsables.

---

<sup>10</sup> Véase el libro de los autores Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Silva García, Fernando, "*El caso Castañeda Gutman ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Editorial Porrúa México – Universidad Nacional Autónoma de México, año 2009; allí se estudia en profundidad el asunto de referencia.

<sup>11</sup> Ídem Corte I.D.H. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, Nº 242, párrs. 14 a 16.

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

41

Como consecuencia, la Corte del Pacto de San José ha modificado su propio Reglamento dándoles a éstas amplia participación en el proceso que ante ella se ventila (art. 25)<sup>12</sup>.

#### 4. Conclusiones.

De mantenerse la decisión recurrida y de quedar firme tal pronunciamiento, el país podría incurrir en responsabilidad internacional por infringir: 1) los tratados internacionales, 2) la doctrina legal de la Comisión I.D.H., 3) la jurisprudencia de la Corte I.D.H., y 4) el **ius cogens** (arts. 1.2 y 2 de la C.A.D.H. y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Cabe repetir que se infiere de esas cuatro vertientes (como fondo común) que estos delitos de extrema gravedad deben ser indagados hasta sus últimas consecuencias, para lograr la verdad, y paralelamente satisfacer el derecho de las víctimas y sus causahabientes (art. 1101 del Código Civil).

Juzgo importante reiterar que si bien es cierto que en autos no ha habido un previo pronunciamiento específico ni de la Comisión ni de la Corte I.D.H., igual cabe aplicar sus doctrinas pues deben permear en el ámbito

---

<sup>12</sup> Corte I.D.H., caso Valle Jaramillo y otros c/ Colombia, Sent. del 27 de noviembre de 2008, Serie C, N° 192. Ver en especial el Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, párr. 15 a 25.

///

///

42

doméstico y ser puestas en juego por los jueces sin necesidad de que el damnificado deba golpear las puertas de aquellos cuerpos transnacionales<sup>13</sup>.

El recurrente propone como hipótesis primaria la existencia en autos de delitos de lesa humanidad, que a mi modo de ver no han quedado probados, situación que el quejoso tampoco ha logrado revertir por esta vía impugnatoria.

No obstante considero que el planteo subsidiario del particular damnificado debe tener éxito si aplicamos la doctrina de este Tribunal que sostiene que en situaciones como la de autos estamos en presencia de una grave vulneración a los derechos humanos (S.C.B.A. causa P. 109.447, sentencia 8/V/2013). Ello así ya que se trata de hechos supuestamente cometidos por agentes del Estado<sup>14</sup> que troncharon la vida de 4 personas<sup>15</sup>, que de probarse los

---

<sup>13</sup> Dijo la Corte I.D.H. que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado" (Corte I.D.H., Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párr. 90). Cumpliendo esa orden el Máximo Tribunal de la Nación -por mayoría- en el Caso "Derecho René Jesús s/ Incidente de prescripción penal – Causa N° 24.079" (Fallos 334:1504 del 21/XI/2011) ordenó la prosecución de la acción penal.

<sup>14</sup> Señaló el Tribunal del Pacto de San José que conforme a su jurisprudencia, se deberá tener presente que "en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados", (Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, No. 249, párr. 135).

<sup>15</sup> Dijo la Corte Interamericana que "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

43

ilícitos luego de la investigación de autos, correspondería no sólo la condena de los responsables, sino también a indemnizar a los familiares, también víctimas de los sucesos en la hipótesis de que la soliciten<sup>16</sup> (Corte I.D.H. Caso Bulacio Vs. Argentina, cit.; Corte I.D.H. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C, N° 166; Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209).

En suma, la decisión atacada debe ser íntegramente revocada a fin de asegurar que la tramitación de este proceso se ajuste al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, a las que he hecho referencia (art. 469 del C.P.P.).

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **Kogan** y **Negri** por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la primera cuestión por la **afirmativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

1. El apoderado de la particular damnificada

---

agentes atenten contra él" (Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, N° 159, párr. 120).

<sup>16</sup> Corte I.D.H., caso Radilla Pacheco, cit. párr. 78, nota 4; ídem Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 136, ídem Corte I.D.H., Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 6 de Abril de 2006, Serie C, N° 147.

///

///

44

Patricia Liliana de Angelis señala -en el recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo examen- que lo decidido viola la doctrina resultante del fallo previamente dictado por esta Corte a fs. 3167/3175 vta. de la presente, en la cual se hablaba -a su entender- "del necesario juicio, no sólo de constitucionalidad, sino también de convencionalidad", y de que como resultado de la equiparación de los efectos del instituto de la prescripción y del sobreseimiento definitivo, lo resuelto implicaba un incumplimiento de la obligación estatal de perseguir los delitos de lesa humanidad o que constituyan graves violaciones a los derechos humanos (fs. 3322).

Afirma que "... cualquier pronunciamiento que pretenda dar por terminada la investigación penal sobre la base de un sobreseimiento definitivo y/o sobre la falta de la oportuna impugnación de éste, resultaría contrario a la doctrina [allí] fijada..." (fs. cit.).

En esa línea, señala que la previsión contenida en el art. 384 del Código de Procedimiento Penal (según ley 3589 y modif.) es contraria a las Constituciones nacional y la provincial (fs. 3322 vta., últ. párrafo). Pues, aun cuando se considerase que el cuádruple homicidio aquí investigado no configura un delito de lesa humanidad, es

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

45

indudable que sí constituyó una gravísima violación de los derechos humanos (fs. 3323). Trae a colación la doctrina del caso "Bulacio" de la Corte I.D.H. (fs. 3324 vta./3326).

Añadió a lo anterior que si bien la cuestión a decidir es la procedencia del sobreseimiento definitivo, hay -a su juicio- elementos suficientes para dictar la prisión preventiva de los imputados, sobre los que pormenorizadamente se exploya (fs. 3326/3333).

En definitiva, pide que se deje sin efecto la decisión de fs. 3286/3290 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal que -el 28 de diciembre de 2010- confirmó la conversión en definitivo del sobreseimiento provisorio dictado en la causa por el homicidio reiterado en tres oportunidades respecto de las víctimas Corbo, Bielsa y Mendoza, y en cuya misma secuencia delictiva, también tuviera lugar el homicidio de Cicutín.

2. Sin perjuicio de cualquier consideración sobre los déficits formales del remedio incoado, en tanto los planteos no encajan en las previsiones de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 349 inc. 2 del Código de Procedimiento Penal, ley 3589 y sus modificatorias (conf. doct. Ac. 87.521, res. de 2/VII/2003; Ac. 94.638, res. de 24/V/2006 y P. 108.644, res. de

///

///

46

18/VIII/2010, estos últimos en relación con el art. 489 del C.P.P., ley 11.922 y modif.), teniendo en cuenta la respuesta positiva dada al primer embate, la solución se extiende necesariamente al presente.

Pues, lo resuelto en la primera cuestión en orden a la revocación del sobreseimiento definitivo decidido respecto del homicidio de Cicutín, ante el encuadre del caso como un supuesto de grave violación de los derechos humanos con aptitud para comprometer la responsabilidad internacional del Estado, debe comprender también la revocación de lo resuelto en igual sentido respecto de los otros tres damnificados por tratarse -como se explicó- de una secuencia delictiva única, lo cual torna inoficioso cualquier otra consideración sobre el presente recurso.

Así lo voto.

Los señores jueces doctores **Hitters**, **Kogan** y **Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, se

///



# Suprema Corte de Justicia

## Provincia de Buenos Aires

///

P. 114.826

47

resuelve:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el apoderado de la particular damnificada Raquel Gazzanego, revocar la sentencia de fs. 3286/3289 vta. y devolver los autos al **a quo** para que -por donde corresponda- lleve a cabo las comprobaciones necesarias para procurar la identificación y sanción de los responsables del hecho materia de juzgamiento (arts. 355, 365 y conchs. del C.P.P. -según ley 3589 y sus modif.-).

II. Declarar inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por el apoderado de la particular damnificada Patricia Liliana de Angelis, atento a que la revocación del sobreseimiento definitivo decidido respecto del homicidio de Cicutín, comprende la revocación de lo resuelto en igual sentido respecto de los otros tres damnificados, por tratarse de una secuencia delictiva única (art. 359, C.P.P. -según ley 3589 y sus modif.-).

III. Difiérase para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

///

///

48

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
devuélvase.

Firmado: HECTOR NEGRI, DANIEL FERNANDO SORIA, JUAN CARLOS  
HITTERS, HILDA KOGAN. Ante mí, DR. DANIEL MARTINEZ  
ASTORINO, Secretario.